



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

AUTO No. 211

(18 MAR 2015)

"Por medio del cual se apertura una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo"

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, otorgó el 5 de febrero de 2015 el permiso CITES 39041 a la empresa **C.I GLOBAL SKINS SAS** con NIT. 900.452.108-0 para la exportación de 1.000 pieles enteras crudas saladas de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), con destino México.

Que el día 17 de marzo de 2015 personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizaron visita de inspección de pieles de *Caiman crocodilus fuscus* aeropuerto internacional Rafael Núñez en la ciudad de Cartagena, pertenecientes a la empresa **C.I GLOBAL SKINS SAS** con NIT. 900.452.108-0, que se pretendían exportar bajo el permiso CITES 39041 de 2015, encontrando 3 pieles no conformes, según lo establecido en la resolución 2652 del 29 de diciembre de 2015, ya que en el marcaje del verticilo 10 no se puede comprobar que haya sido marcada en el zoológico pues (2) dos de ellas no tienen señales de cicatrización (ver registro fotográfico) y una (1) no tiene corte de verticilo, la identificación de estas pieles estaba dada por los precintos 27333, 27407 y 2701) incumpliendo lo establecido en las normas de marcaje contenidas en los artículos 4 y 5 de la resolución 923 de 2007.

Que en la inspección antes referida las pieles quedaron en custodia de la Policía Nacional, que fueron dejadas a disposición del Ministerio de Ambiente, a través del oficio radicado No. S-2015-006121/SEPRO-GUPAE 29.25 de fecha 20 de marzo de 2015, allegando el acta de incautación del 17 de marzo de 2015, y comunicación escrita del 17 de marzo de 2015 dirigida a la policía Nacional por parte del presunto infractor en la que solicita mantener en custodia las pieles con el fin de que le sean practicadas pruebas de laboratorio (histopatología), con el fin de determinar científicamente la ausencia de tejido de cicatrización.

"Por medio del cual se apertura una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo"

Que como resultado de la visita de inspección de exportación de pieles de *Caimán crocodilus fuscus* realizada en día 17 de Marzo de 2015, en el aeropuerto internacional Rafael Núñez en la ciudad de Cartagena al permiso CITES N° 39041 de fecha 5 de febrero de 2015 otorgado a la empresa **C.I GLOBAL SKINS SAS** con NIT. 900.452.108-0, personal de esta dirección ministerial elaboró el correspondiente informe de inspección en el que se consignaron los hechos materia de estudio.

Que mediante Auto No.165 del 25 de Mayo de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordena la apertura de una investigación ambiental a la sociedad comercial **C.I GLOBAL SKINS S.A.S**, con NIT. 900.452.108-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El acto administrativo en mención fue notificado personalmente el día 04 de Junio de 2015, al señor SAUL ENRIQUE GAMARRA JARABA, identificado con C.C. No. 73.242.381, en calidad de representante legal de la sociedad comercial **C.I GLOBAL SKINS S.A.S**, con NIT. 900.452.108-0.

Que mediante Resolución 1511 del 19 de junio de 2015, se impuso medida preventiva a la sociedad comercial **CI GLOBAL SKINS SAS** con NIT. 900452108, en su condición de titular del permiso de exportación CITES N° 39041 de fecha 5 de febrero de 2015, la medida preventiva establecida consiste en la aprehensión material y temporal de tres (3) pieles de la especie babilla *Caimán crocodrilus fuscus*, identificadas con los precintos Nos. CO 2015 FUS MMA-27010, CO 2015 FUS MMA-27407 y CO 2015 FUS MMA-27333.

Que mediante Auto No. 230 del 24 de Junio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ordeno realizar las siguientes diligencias administrativas:

"1. Solicitar la colaboración del Laboratorio de Microscopia de la Dirección de Laboratorios de Sede de la Universidad Nacional de Colombia, para que practique un examen especializado en las pieles de la especie babilla *Caimán cocodrilos fuscus*, identificadas con los precintos Nos. CO 2015 FUS MMA-27010, CO 2015 FUS MMA-27407 y CO 2015 FUS MMA-27333, que fueron objeto de aprehensión preventiva mediante Resolución Ministerial 1511 del 19 de Junio de 2015.

2. solicitar la colaboración de la Secretaria Distrital de Ambiente, para que suministre en calidad de préstamo tres (3) pieles crudas, saladas, con botón cicatrizal, que sirvan como referencia para evidenciar presencia y génesis de un botón original en la respectiva escama, y de esta forma, personal del Laboratorio de Microscopia de la Dirección de Laboratorios de Sede de la Universidad Nacional de Colombia, establezcan las respectivas comparaciones y adelante la trazabilidad de las pieles objeto de aprehensión preventiva".

Lo anterior se ordenó con el fin de determinar si las tres (3) pieles presentan formación del botón cicatrizal producto de la corte de la décima escama caudal, conforme con lo establecido en la Resolución 923 de 2007 que modifico la Resolución 1172 de 2004 y/o autorizadas en el permiso de exportación CITES N° 39041 del 5 de Febrero de 2015.

El anterior auto fue comunicado al Laboratorio Nacional de Diagnóstico Veterinario (LNDV) del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), del Campus de la Ciudadela Universitaria (Universidad Nacional de Colombia), de la ciudad de Bogotá D.C., al Laboratorio de Microscopia de la Dirección de Laboratorios de Sede de la Universidad

"Por medio del cual se apertura una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo"

Nacional de Colombia, ubicado en el edificio "Manuel Ancizar" y a la Secretaría Distrital de Ambiente.

El día 01 de Septiembre de 2015, mediante oficio de radicado No. 4120-E1-29062, la señora Gloria Romero de Pérez, en calidad de Coordinadora del Laboratorio de Microscopia Óptica y Electrónica de la Universidad Nacional de Colombia, manifiesta cuales fueron las actividades realizadas a las pieles y se adjuntan la fotografías correspondientes.

Una vez profesionales de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, revisaron las fotografías e hicieron un análisis pormenorizado de la información emitieron el concepto técnico de fecha 07 de diciembre de 2015.

Que mediante Auto 502 del 8 de noviembre de 2017, se formuló pliego de cargos en contra de a la sociedad comercial **C.I GLOBAL SKINS SAS** con NIT. 900.452.108-0.

Que la empresa investigada **C.I GLOBAL SKINS SAS** con NIT. 900.452.108-0, no presentó descargos frente a los cargos endilgados en el Auto 502 de 2017, razón por la cual éste despacho con el fin de garantizar el debido proceso y la contradicción de los medios probatorios, en la parte dispositiva del presente acto administrativo ordenará la apertura de etapa probatoria por el término de 10 días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

Que conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



"Por medio del cual se apertura una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo"

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en el artículo 16 Numerales 12 y 13, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de

"... 12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, en coordinación con las demás dependencias

"... 13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados..."

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados

"Por medio del cual se apertura una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo"

por la administración pública.

Que el mismo Artículo 29 señala que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

Que como garantía del derecho de contradicción de la prueba, el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que conforme al párrafo del Artículo antes referido, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 consagra que para practicar las pruebas que fueron solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las que de oficio el despacho considere pertinentes, se tiene un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que de conformidad con los Artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de garantías que garantizan la protección de los derechos de los asociados, frente a las actuaciones de la administración; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados; así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones¹."

Que de conformidad con lo anterior, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-540 de 23 de Octubre de 1997, Mag. Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

"Por medio del cual se apertura una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo"

*procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes."*²

MEDIOS DE PRUEBA

Que teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos contra el Auto 502 de 2017, esta Dirección con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción de las pruebas y derecho a la defensa, dispondrá apertura de etapa probatoria por el término de 10 días y tendrá como pruebas las siguientes:

- Permiso CITES 39041 de 2015, en el que claramente se establece en el numeral 5: *"Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007"*.
- Acta de "seguimiento y control de pieles o parte de pieles para exportación" del 17 de marzo de 2015. se estableció en campo que se pretendía exportar tres pieles de precintos No CO 2015 FUS MMA-27010, CO 2015 FUS MMA-27407 y CO 2015 FUS MMA-27333 de la especie babilla (*caimán crocodilus fuscus*) sin botón cicatrizal → Prueba puntual de la relación ejecución de la conducta por parte del presunto infractor ya que consigna lo evidenciado en la diligencia de inspección que condujo a la imposición de la medida preventiva por pieles no conformes a lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de marcaje.
- Acta de incautación de la Policía Nacional del 17 de marzo de 2015 → Prueba puntual de las diligencias practicadas el día y en el lugar de los hechos en presencia del presunto infractor y es prueba de la evidencia de las pieles no conformes. Prueba así mismo el incumplimiento al punto 5 de lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de marcaje.
- Concepto técnico de seguimiento y control a exportación de pieles *Caimán crocodilus fuscus* en la bodega de la empresa Deprisa – Avianca del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena. → Prueba de existencia del hecho, de permanencia y de ejecución del hecho materia de estudio por el presunto infractor. Así mismo allí se encuentran reprimidos los registros fotográficos como medios probatorios de la infracción presuntamente cometida, conteniendo la descripción de lo encontrado en la visita de seguimiento al CITES, sirviendo de soporte a esta autoridad para establecer la relación existente entre el hecho de estudio con la responsabilidad del infractor en la ejecución de la misma, es decir en la transgresión del numeral 5 del permiso CITES 39041 de 2015 y normas de marcaje establecidas en la resolución 923 de 2007 junto con sus modificaciones.
- Oficio de la Policía Nacional - del Jefe de Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MECAR, dirigido al Ministerio de Ambiente con radicación No. S-2015-006121/SEPRO-GUPAE 29.25 de fecha 20 de marzo de 2015, en el que manifiesta que deja a disposición las tres pieles incautadas en la visita de seguimiento practicada el 17 de marzo de 2015 a la empresa **C.I. GLOBAL SKINS SAS** Nit No. 900452108-0, en el aeropuerto Rafael Núñez, bodega de la empresa deprisa. → prueba esta a través de la cual se demuestra la propiedad de las pieles incautadas y la no conformidad de las mismas, razón objeto de la incautación por parte de la Policía Nacional.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 18 de Julio de 1985, Mag. Ponente Dr. Horacio Montoya Gil.

"Por medio del cual se apertura una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo"

- Acta de Incautación de la policía Nacional del día 17 de marzo de 2015 → en la que se establece el lugar de los hechos, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de estudio, la identificación de las pieles presuntamente no conformes y la identificación del presunto infractor.
- Comunicación escrita de fecha 17 de marzo de 2015 dirigida a la Policía Ambiental de Cartagena por el señor SAUL GAMARRA, representante legal de la empresa C.I. GLOBAL SKINS SAS, la cual contiene el siguiente texto: *"Por medio de la presente solicito a ustedes mantener en custodia las pieles de babilla con números de precintos CO 2015 FUS MMA-27010, CO 2015 FUS MMA-27407 y CO 2015 FUS MMA-27333 de la especie babilla (caiman cocodrilus fuscus) decomisadas el día de hoy en el Aeropuerto Rafael Núñez de la Ciudad de Cartagena, a la empresa C.I. Global Skins S.A.S., pertenecientes al CITES N° 39041, para que sean elaboradas pruebas de laboratorio (histopatología), con el fin de determinar científicamente la ausencia de tejido de cicatrización. (...)"*
- Oficio con número de radicación 4120-E1-29062 del 01 de Septiembre de 2015, mediante el cual la señora Gloria Romero de Pérez, en calidad de Coordinadora del Laboratorio de Microscopía Óptica y Electrónica de la Universidad Nacional de Colombia, manifiesta cuales fueron las actividades realizadas a las pieles y se adjuntan la fotografías correspondientes. → medio probatorio que sirve para demostrar la no conformidad de las 3 pieles objeto de medida preventiva, y así mismo la presunta transgresión normativa a las normas de protección ambiental y a al numeral 5 del permiso CITES 39041 de 2015.
- Concepto técnico del 7 de diciembre de 2015 elaborado por profesionales de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que se registra la revisión realizada a las fotografías allegadas por la UNAL e hicieron un análisis pormenorizado de la información allí registrada → medio probatorio a través del cual se establece la no conformidad de las 3 pieles objeto de medida preventiva y sirve para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio **SAN No. 014**, por el término diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Parágrafo: El término señalado en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como medios probatorios dentro del proceso sancionatorio **SAN No. 014**, los documentos relacionados a continuación, los cuales reposan dentro del expediente:

- Permiso CITES 39041 de 2015, en el que claramente se establece en el numeral 5: *"Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de*

"Por medio del cual se apertura una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo"

verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007".

- Acta de "seguimiento y control de pieles o parte de pieles para exportación" del 17 de marzo de 2015. se estableció en campo que se pretendía exportar tres pieles de precintos No CO 2015 FUS MMA-27010, CO 2015 FUS MMA-27407 y CO 2015 FUS MMA-27333 de la especie babilla (*caimán crocodilus fuscus*) sin botón cicatrizal → Prueba puntual de la relación ejecución de la conducta por parte del presunto infractor ya que consigna lo evidenciado en la diligencia de inspección que condujo a la imposición de la medida preventiva por pieles no conformes a lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de marcaje.
- Acta de incautación de la Policía Nacional del 17 de marzo de 2015 → Prueba puntual de las diligencias practicadas el día y en el lugar de los hechos en presencia del presunto infractor y es prueba de la evidencia de las pieles no conformes. Prueba así mismo el incumplimiento al punto 5 de lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de marcaje.
- Concepto técnico de seguimiento y control a exportación de pieles *Caimán crocodilus fuscus* en la bodega de la empresa Deprisa – Avianca del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena. → Prueba de existencia del hecho, de permanencia y de ejecución del hecho materia de estudio por el presunto infractor. Así mismo allí se encuentran reprimidos los registros fotográficos como medios probatorios de la infracción presuntamente cometida, conteniendo la descripción de lo encontrado en la visita de seguimiento al CITES, sirviendo de soporte a esta autoridad para establecer la relación existente entre el hecho de estudio con la responsabilidad del infractor en la ejecución de la misma, es decir en la transgresión del numeral 5 del permiso CITES 39041 de 2015 y normas de marcaje establecidas en la resolución 923 de 2007 junto con sus modificaciones.
- Oficio de la Policía Nacional - del Jefe de Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MECAR, dirigido al Ministerio de Ambiente con radicación No. S-2015-006121/SEPRO-GUPAE 29.25 de fecha 20 de marzo de 2015, en el que manifiesta que deja a disposición las tres pieles incautadas en la visita de seguimiento practicada el 17 de marzo de 2015 a la empresa **C.I. GLOBAL SKINS SAS** Nit No. 900452108-0, en el aeropuerto Rafael Núñez, bodega de la empresa deprisa. → prueba esta a través de la cual se demuestra la propiedad de las pieles incautadas y la no conformidad de las mismas, razón objeto de la incautación por parte de la Policía Nacional.
- Acta de Incautación de la policía Nacional del día 17 de marzo de 2015 → en la que se establece el lugar de los hechos, y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de estudio, la identificación de las pieles presuntamente no conformes y la identificación del presunto infractor.
- Comunicación escrita de fecha 17 de marzo de 2015 dirigida a la Policía Ambiental de Cartagena por el señor SAUL GAMARRA, representante legal de la empresa C.I. GLOBAL SKINS SAS, la cual contiene el siguiente texto: "*Por medio de la presente solicito a ustedes mantener en custodia las pieles de babilla con números de precintos CO 2015 FUS MMA-27010, CO 2015 FUS MMA-27407 y CO 2015 FUS MMA-27333 de la especie babilla (caiman cocodrillus fuscus) decomisadas el día de hoy en el Aeropuerto Rafael Núñez de la Ciudad de Cartagena, a la empresa C.I. Global Skins S.A.S., pertenecientes al CITES N° 39041, para que sean elaboradas pruebas de laboratorio (histopatología), con el fin de determinar científicamente la ausencia de tejido de cicatrización. (...)*"

"Por medio del cual se apertura una etapa probatoria y sanea un trámite administrativo"

- Oficio con número de radicación 4120-E1-29062 del 01 de Septiembre de 2015, mediante el cual la señora Gloria Romero de Pérez, en calidad de Coordinadora del Laboratorio de Microscopia Óptica y Electrónica de la Universidad Nacional de Colombia, manifiesta cuales fueron las actividades realizadas a las pieles y se adjuntan la fotografías correspondientes. → medio probatorio que sirve para demostrar la no conformidad de las 3 pieles objeto de medida preventiva, y así mismo la presunta transgresión normativa a las normas de protección ambiental y a al numeral 5 del permiso CITES 39041 de 2015.
- Concepto técnico del 7 de diciembre de 2015 elaborado por profesionales de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que se registra la revisión realizada a las fotografías allegadas por la UNAL e hicieron un análisis pormenorizado de la información allí registrada → medio probatorio a través del cual se establece la no conformidad de las 3 pieles objeto de medida preventiva y sirve para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **C.I GLOBAL SKINS SAS** con NIT. 900.452.108-0, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, si se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 MAY 2018



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Gerardo José Rugeles Plata / Abogado Contratista DBBSE – MADS.
Revisó: Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS.
Expediente: SAN 014
Auto: Por el cual se apertura una etapa probatoria



